

cuando las personas que los tienen á su cargo no reporten responsabilidad civil, ó no tengan bienes con que cubrirla; pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni éste de aquel, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella.

68. Cuando los dependientes y criados obren contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren de daños y perjuicios; pero si estos se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no sea criminal en sí y con ignorancia de las circunstancias que lo conviertan en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

69. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad hasta donde alcancen. El fondo de reserva que debe formarse con un veinticinco por ciento de los productos de los trabajos á que el reo se dedique en la prisión, según la fracción 2.<sup>a</sup> artículo 85 del Código penal, y los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes, se exceptúan de la responsabilidad. Los locos, menores y sordomudos que obren sin discernimiento, gozan en estos casos del beneficio de competencia. Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad, se toma lo que falte del veinticinco por ciento destinado á este objeto por la fracción primera del artículo últimamente citado; y si aun faltare algo, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, después de cubiertos sus alimentos y los de su familia. Y si en lo sucesivo adquiriere bienes en que se pueda hacer efectiva la obligación, tendrá el perjudicado derecho á que se le pague de una vez todo lo que se le adeude. Cuando los condenados á la restitución, á la reparación, al pago de gastos judiciales y á la multa,

no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el orden con que están aquí enumeradas (1).

#### ANTE QUIEN PUEDE ENTABLARSE LA ACCIÓN CIVIL.

70. La ley, á pesar de prohibir al ofendido el promover el juicio con objeto de reclamar la aplicación del castigo, lo autoriza para interponer su queja, pidiendo la indemnización civil; pero sería injusta si reconociendo el derecho, no proporcionara al que lo tiene, los medios de ejercitarlo y hacerlo efectivo. En consecuencia, el que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil en los términos que establece el libro 2.<sup>o</sup> del Código penal, podrá presentar su queja ante el respectivo juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, de la misma manera que en las revelaciones.

71. En los lugares en donde no haya juez competente del ramo penal, la queja podrá presentarse á cualquiera de los funcionarios de la policía judicial, quien la remitirá inmediatamente al juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejen rastro permanente, y en los que, aunque lo dejen, la dilación puede dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego dicho funcionario á practicar la averiguación, con arreglo á sus atribuciones. El ofendido puede usar en todo caso, del derecho que tiene para poner su querrela ó cumplir simplemente con la obligación de avisar del delito; pero será necesario que la querrela exista, en los casos en que no puede procederse de otro modo á formar la causa.

72. No sólo se permite al ofendido que inicie el procedimiento por medio de su queja, sino también que se constituya parte en el juicio criminal, con tal que se limite á lo puramente civil, y esto aun cuando no hubiese puesto su querrela al comenzar aquel. La misma razón que hay para

(1) Artículos del 350 al 360 del Código penal.

autorizar la queja, existe sin duda, para que el ofendido intervenga como parte en el procedimiento. Con este carácter podrá promover toda clase de pruebas respecto del hecho y respecto de su autor, y tendrá derecho también de ejercer su vigilancia sobre las actuaciones, y de gestionar de la manera conveniente á fin de evitar demoras indebidas.

73. Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querrela, cuando renuncia la acción civil ó la deja al prudente arbitrio de los Tribunales. Fuera de estos casos y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que quiere aprovecharse de ese medio. Cada cual es libre para renunciar lo que le favorece; si, pues, la persona á quien la ley ampara en el ejercicio de su acción civil, no quisiere emplearla, ningún motivo de queja podrá tener, porque su renuncia sea aceptada; pero esta no se presume, sino que debe ser expresa, y hacerse en términos categóricos, ó manifestando dejar la apreciación de la responsabilidad civil al prudente arbitrio de los tribunales.

74. El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la acción intentada; pero su desistimiento no impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la acción penal, si hubiere lugar á ello y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querrela de parte. Esta disposición está en consonancia con la independencia establecida entre una y otra acción. Reconocido tal principio, ni el representante social puede ingerirse en lo relativo á la acción civil y su ejercicio, ni el ofendido tiene derecho tampoco para impedir con su desistimiento, ó entorpecer la acción que tiene por objeto la aplicación de la pena. Cada una de estas acciones gira en órbita diferente, aunque no podamos desconocer, que procediendo ambas de un mismo hecho, haya entre ellas bajo otros conceptos, un íntimo enlace; porque sin que se declare la existencia del delito, no es posible que se condene á alguno por sus consecuencias.

75. La parte civil al ejercitar su acción, deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los Tribunales, en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnización acomodándose á las

reglas que fija el capítulo 2.º, libro 2.º del Código penal. A ellas nos remitimos, por no ser su explicación materia del procedimiento. Por ahora es oportuno advertir, que en la queja deberá fijarse el monto de la indemnización que se reclame, para que sobre este punto verse la controversia, de la misma manera que sobre lo principal, y para que se rindan las pruebas por una y otra parte.

76. Durante el procedimiento, y cuando el estado de la instrucción lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan referentes al delito ó á los daños que éste le haya causado. Puede hacer lo primero, porque, como antes se ha dicho, siendo el fundamento de la acción la existencia del delito, las pruebas que sobre el particular se rindan, pertenecen á los medios concernientes al ejercicio de aquel derecho, siendo igualmente indispensable, acreditar los daños reclamados, pues de otra manera no sería posible pronunciar la sentencia en este punto; pero el querrelante no será admitido como parte en los incidentes de prisión ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino es para el efecto de que ésta garantice la responsabilidad civil en caso de fuga del reo, pues correspondiendo tal garantía al interés exclusivo del ofendido, la justicia exige que nada se practique sin su intervención con relación á ella, lo que no sucede en lo tocante á la prisión ó soltura del reo, porque esto corresponde al procedimiento rigurosamente penal.

77. En los casos en que conforme al artículo 8.º del Código de Procedimientos penales, se puede intentar la acción civil ante los tribunales civiles, éstos se sujetarán al Código de Procedimientos civiles en cuanto á la sustanciación, y pronunciarán su fallo conforme al capítulo 2.º, libro 2.º del Código penal.

78. La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ante los Tribunales civiles, en los casos siguientes: 1.º Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la

acción civil esté todavía en estado de sentencia. 2.º Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal. 3.º Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 364 del Código penal. 4.º Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no se haya prescrito todavía.

79. En los demás casos, la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil, hállase ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido, se suspenderá el curso de dicha demanda.

80. La primera de las reglas expuestas, exige que la acción civil se intente precisamente ante los tribunales de este ramo, cuando se haya pronunciado sentencia irrevocable sobre la acción penal. La razón es la siguiente: Un juez de lo criminal no puede conocer de una acción civil, sino cuando ejerce sus funciones en averiguación del hecho que ha constituido el delito; si esto no puede tener lugar, porque el juicio criminal haya concluido mediante sentencia, falta la base de su jurisdicción, y, por lo mismo, el juez es incompetente. Por otra parte, la demanda civil queda sujeta al juicio criminal cuando coincide con él, ó porque se haya presentado desde el principio ó durante el curso del procedimiento sólo como incidente, y ya se sabe que sin lo principal no puede subsistir lo accesorio. Mas para que la acción civil sea procedente después de la sentencia irrevocable pronunciada en juicio criminal, es necesario que ésta no haya sido absolutoria por alguno de los motivos demarcados en el artículo 6.º, á saber: porque el inculpado no haya tenido parte en el hecho ú omisión que se le imputan; ó porque ese hecho ú omisión no hayan existido. La simple absolución por falta de pruebas, no será bastante para cerrar la puerta á la acción civil; de esta manera puede comprenderse que, conforme al citado artículo 6.º, la sentencia irrevocable sobre la acción penal no extinga la civil, ó que también subsista esta acción á pesar de la sentencia absolutoria pronunciada en el juicio criminal, si el hecho aun probado, no amerita la imposición de una pena. En el

primer caso, la ley, que ha querido garantizar el interés del ofendido, no puede impedir que mediante las diligencias que haga, se proporcione mejores datos que los que obraron en el proceso criminal, para lograr buen éxito en el juicio civil. Respecto del segundo caso, basta tener presente que no porque un hecho deje de aparecer como merecedor de los castigos consignados en el Código penal, deberá decirse que no tiene fundamento el quejoso para pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios personales que con motivo de él haya sufrido el reclamante. Si acusado el reo de esta fe, por ejemplo, se le absolviese de este delito, sin desconocer el hecho que como tal se calificaba, aquel que se considerase perjudicado, podría, no obstante la absolución, demandar la indemnización civil, dimanada del mismo hecho considerado bajo otro aspecto, como de depósito, préstamo ú otro semejante. Mas si en lugar de estos motivos, la absolución se fundase en que el inculpado había obrado con derecho, como en el homicidio necesario ó en propia defensa, en tal evento nada habría que reclamar, puesto que quien hace uso de su derecho, á nadie ofende ni perjudica. Y si en la sentencia se hubiese declarado que el inculpado no tuvo participio en el hecho ú omisión que se le imputaban, ó que ese hecho ú omisión no habían existido, tampoco habría en que apoyar la reclamación civil, porque á nadie se puede hacer responsable de lo que no ha existido, ó de aquella en que no ha tomado parte.

81. Con la muerte del reo antes de que se proceda criminalmente en su contra, se extingue la acción penal; igual cosa sucede si la muerte sobreviene durante el juicio. En uno y otro caso, y cuando la acción penal caduca por amnistía ó indulto, la reclamación civil sólo se puede entablar ante el juez de lo civil, porque el de lo criminal no tiene jurisdicción para avocarse aquella, sino cuando se presenta con el carácter de accesoria é incidental en el juicio criminal, como ántes se ha dicho. Se recordará que, concediéndose las amnistías por lo regular, sin perjuicio de tercero, el ofendido, á pesar de que se haya otorgado esta gracia, estará expedito para entablar la

acción civil, á menos que el Estado haya tomado á su cargo hacer la reparación, en el cual caso no contra el reo, sino contra el mismo Estado, deben dirigirse las reclamaciones. Lo concerniente á la prescripción, es obvio y no necesita explicaciones.

82. En cualesquiera de los demás casos, la acción civil puede ser intentada con independencia de la penal; pero mientras el juicio criminal no haya fenecido, se suspenderá el curso de aquella demanda. Esta regla se funda en varias consideraciones. Por una parte, la ley se ha propuesto evitar que refluayan sobre la sentencia que se pronuncie en el juicio criminal, las prevenciones, si no de derecho, sí de hecho que resultarían de la resolución que se dictase en el juicio civil; y por otra, quiere que se aprovechen en el debate civil, las luces adquiridas en el procedimiento criminal, y que los Tribunales que conocen de las dos acciones, distintas sin duda, pero emanadas de un mismo hecho, en ningún caso pronuncien resoluciones contradictorias, objeto que no se conseguiría si la decisión criminal careciese de influencia sobre la civil. Podemos inferir de aquí, que cuando la ley ordena la suspensión del pleito civil, se ha propuesto dar autoridad de cosa juzgada á la sentencia criminal que recaiga sobre el mismo hecho. Así es que, si en un juicio civil se redarguyese de falso criminalmente algún instrumento, dicho juicio se debería suspender, hasta que en el proceso criminal se pronunciase la ejecutoria, que sería la que decidiese sobre la legitimidad del instrumento.

83. En los casos en que se puede intentar la acción civil ante los tribunales de este ramo, estos se sujetarán al Código de Procedimientos civiles, en cuanto á la sustanciación, y pronunciarán su fallo conforme al capítulo 2.º, libro 2.º del Código penal. En observancia de esta disposición, cuando llegue el caso á que ella se refiere, el reclamante promoverá un juicio civil, siguiendo las reglas comunes á todos los de su especie, tanto para fijar el procedimiento según el interés que se dé al negocio, como en los demás trámites del juicio; á diferencia de lo que su-

cede cuando la acción civil se ejercita en el proceso criminal, pues entonces, esa cuestión es un incidente del juicio, se sustancia juntamente con él y se decide en una misma sentencia.

84. El que se ha desistido de una querrela, no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos. Es consecuencia del abandono ó renuncia del derecho, el no volver á gozarlo, porque no puede estar en el arbitrio de nadie tener en perpetua inquietud á otro con la amenaza de suscitarle de nuevo un pleito abandonado, acogiéndose á la especie de que cuenta con mejores datos para acreditar su acción.

85. Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica, se presente como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legítimamente, conforme á sus reglamentos. Hállanse en este caso los Ayuntamientos, cuyos legítimos representantes son sus síndicos.

86. Cuando varias personas deduzcan una misma acción civil, deberán nombrar una sola que las represente. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo harán el juez ó Tribunal, de entre los interesados.

#### EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL.

87. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable que declara al reo incurso en dicha responsabilidad, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código civil ó en el de comercio, según fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate (1). Así lo establece el Código penal, de entera conformidad con lo dispuesto en el de Procedimientos penales (2). Aunque la acción de que tratamos, traiga su origen de un delito, los derechos que ella garantiza son

(1) Artículo 363 del Código penal. (1)

(2) Artículo 5.º del de Procedimientos penales. (1)

357  
CP.

3º-CPD

puramente privados, y están en la categoría de todos los civiles. Era, por lo mismo, natural, que la ley, al considerarla con este carácter, la hiciese participante de todas las condiciones que forman la naturaleza de las demás de su especie. En consecuencia, no hay más que consultar el Código civil y su correlativo el de comercio sobre la extinción de las acciones, para encontrar la manera con que este efecto se produce respecto de las privadas que proceden del delito.

88. A más de esto, es preciso advertir, que hay algunas reglas comunes de extinción, aplicables á la acción penal y á la civil, con ciertas limitaciones que vamos á exponer. Cuatro son las causas que ponen término á la primera, á saber: la muerte del reo, la cosa juzgada, la prescripción y la amnistía. De éstas, la prescripción y la cosa juzgada comprenden á ambas acciones; pero nó la muerte, porque ya hemos visto que los bienes del culpable pasan á sus herederos, gravados con aquella responsabilidad, y que se puede ejercer contra estos la acción civil. También hemos visto que la amnistía deja á salvo el derecho de tercero, y que igual cosa sucede con el indulto.

89. La acción civil puede terminar por transacción, por remisión ó perdón, y por desistimiento de la parte ofendida, puntos que la diferencian esencialmente de la acción pública, sobre la cual no puede haber composición ó perdón, puesto que el Ministerio público tiene el deber de proseguir el juicio hasta su término, según los trámites legales.

90. Al tratar de la prescripción, advertimos que por el procedimiento criminal, se interrumpe aquella, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable; y que dictada ésta, comienza á correr de nuevo el término.

91. La compensación extingue el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que, existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demanda la restitución de ella (1).

(1) Artículo 364 del Código penal.

92. Habiendo reservado para otro lugar la explicación de lo concerniente á la cosa juzgada, allí se tratará también de la influencia que la pronunciada en la causa criminal, ejerce sobre la acción civil, y al contrario.

#### DEL DERECHO DE PERSEGUIR Y CASTIGAR LOS DELITOS, Y FORMA DEL PROCEDIMIENTO.

93. Entre las bases que se han establecido para fijar las reglas del procedimiento en materia penal, ocupa el lugar preeminente, la consignada en el artículo 9.º del Código, que ordena se sujeten los juicios á las prescripciones del mismo, sean nacionales ó extranjeros los inculcados. Tal precepto está en consonancia con el del artículo 33 de la Constitución general de la República, que entre otras obligaciones, impone á los extranjeros la de obedecer y respetar las instituciones del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedan á los mexicanos. El extranjero, por el hecho solo de residir en el país, se reputa sometido á sus leyes, cuyos mandatos debe obedecer, lo mismo que los mexicanos; esta sumisión voluntaria en que se constituye, le cierra la puerta para apelar en sus negocios particulares á recursos que no estén reconocidos en favor de los nacionales. Por tales consideraciones, la opinión pública se pronunció unánimemente contra un extranjero y su gobierno (1), que llevaron á la vía diplomática un incidente sobre competencia jurisdiccional, que, á más de estar bien definido por el Código del Estado donde se verificó el hecho, tenía señalados por el mismo Código los recursos correspondientes, de declinatoria é inhibitoria, únicos expeditos para los mexicanos, y únicos también de que pudo valerse el extranjero. Las excepciones que admite el artículo que examinamos sobre la observancia del procedimiento de-

(1) Se alude al caso de Cutting.

marcado en el Código, son las que establecen las leyes especiales ó el derecho internacional. Ni una ni otras ponían fuera de la regla el caso á que nos referimos, como se demostró en los documentos oficiales y en las publicaciones de la prensa.

94. Ninguna persona puede ser castigada por los delitos de que habla el Código penal, sin ser previamente oída en juicio por los tribunales que la ley señala, y en la forma que determina el Código de Procedimientos penales. El principio de que nadie puede ser condenado sin oírsele, ha sido dictado por el Derecho natural y sancionado en las leyes de todos los pueblos, sin excluir ni aun los menos cultos, porque en la humanidad entera existe el sentimiento de la justicia inmutable de que es emanación esa regla. Nuestra Constitución política la ha acatado enumerándola entre las garantías naturales del hombre, que ella no hace más que reconocer (1); esto nos autoriza para decir, que cualquier acto de la autoridad, llámese ley, providencia gubernativa ó resolución judicial, que no estuviese de acuerdo con dichos principios, no sería más que una iniquidad y una violación de las garantías. Exige el artículo, que la audiencia sea en juicio y por los trámites establecidos en la ley. La razón de este precepto es, que no pueden quedar al arbitrio de la autoridad el orden del procedimiento ni sus formas; sino que tanto aquel como éstas, deben ser obra de la ley, porque sí la ley de fondo es importante como reguladora de los derechos y de los deberes del hombre, la adjetiva ó de forma no lo es menos, atendiendo á su objeto, que no es otro que establecer métodos seguros é invariables que reglamenten y hagan efectiva la práctica y cumplimiento de las disposiciones que garantizan aquellos derechos. Por último, quiere el artículo, que los tribunales sean los que impongan el castigo. Así también lo ordena la Constitución (2) cuando dice, que la aplicación de las penas propiamente tales, es *exclusiva* de la autoridad judicial. Es este ade-

(1) Artículo 20.

(2) Artículo 21.

más un principio que no puede violarse sin causar un trastorno completo en las bases fundamentales de nuestro sistema político, que consiste en la división de poderes; porque no hay duda que si el judicial está llamado á aplicar la ley á los casos particulares que ocurran, y, por consiguiente, á imponer las penas merecidas por los delitos; desde el momento en que algún funcionario ó autoridad se arrogasen el derecho de hacer esto mismo, invadirían la órbita de acción de los Tribunales é introducirían la confusión entre los poderes.